

REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO – ANEXO (XXIV)

DE LA RAZA LIMANGUS

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

24. 1 – El Registro Selectivo y Genealógico de la raza Limangus, se divide en:

1. 1 – Registro La 1 (inicial): para productos provenientes del cruzamiento de vientres Aberdeen Angus con machos $\frac{3}{4}$ Limousin y viceversa.

1. 2 – Registro La (controlado): para productos provenientes de madres y padres La 1 y La.

1. 3 – Registro Base: es un registro abierto solamente para hembras seleccionadas del registro La.

1. 4 – Registro Avanzado.

1. 5 – Registro Definitivo.

24. 2 – Los Registros mencionados en el Art. 1 ítems 1 y 2, continuarán bajo control de Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba. Cualquier modificación que la citada Asociación introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.

24. 3 – La Sociedad Rural Argentina por delegación de Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), llevará los registros Base, Avanzado y Definitivo, consignados en el Art. 1 ítems 3, 4 y 5, iniciando el controlador y emisión de certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

24. 4 – La numeración en el H.B.A. será una sola y abarcará los tres (3) registros que llevará la Sociedad Rural Argentina.

Los animales pertenecientes al Registro Base se anotarán consignando delante del número de H.B.A. la letra “B”. En los casos de productos del Registro Avanzado la letra “A” y en el Registro Definitivo la letra “D”.

24. 5 – A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores, y cotejando los mismos, se podrá el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto.

Padre Madre	A	D
B	A	A
A	D	D
D	D	D

24. 6 – DE LOS SERVICIOS: Los servicios correspondientes a reproductores cuyas crías pudieran ser inscriptas en el Registro Selectivo Preparatorio o Definitivo, serán individuales y se registrarán exclusivamente en el libro de Servicios Oficial de la Sociedad Rural Argentina, debiendo ser presentados dentro de los plazos establecidos en el Cap. X, Art. 119 al 134 inclusive.

24. 6.1 – Toros Padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN, aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina.

24. 6.2 – Inseminación Artificial/Embriones: Todos los servicios relacionados con la inseminación y/o embriones se regirán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos, y cualquier otra formalidad que requiera la Comisión de Criadores.

24. 7 – REGISTRO BASE: En este Registro podrán ser inscriptas las hembras con características fenotípicas aceptadas previa inspección, mochas, que superen los niveles de excelencia preestablecidos, provenientes del Registro Controlado (La).

24. 8 – REGISTROS AVANZADO Y DEFINITIVO: Podrán inscribirse en estos Registros las crías nacidas en el país que cumplan con los antecedentes Genealógicos que establece la tabla de calificaciones (Art. 5), y que hayan sido aceptadas fenotípicamente.

24. 9 – CALIFICACIÓN FENOTÍPICA: La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 12 y los 24 meses de edad, por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o entidad previamente reconocida para estos fines. A la fecha de promulgación de este Reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), reservándose la Sociedad Rural Argentina al derecho, en todos los casos, de controlar las inspecciones o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “Standard de la raza” adoptado por Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR).

24. 9.1 – Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas entre los 12 y los 24 meses de edad de los productos.

24. 9.2 – Pasado el plazo reglamentario para efectuar la inspección, se procederá a la baja en los Registros Genealógicos, de los productos que hayan quedado sin cumplimentar lo establecido.

24. 9.3 - Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR) deberá comunicar mensualmente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de los productos revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado, suspendido, relegado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

Dicha información será considerada en todos los casos por la Comisión de Criadores.

24. 9.4 – Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional, del resultado de su inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate. Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), con su conformidad, girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina firmada por su Presidente.

24. 9.5 - Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR) queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.

24. 9.6 – Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

24. 9.7 – Transferencias correspondientes a productos aceptados condicionalmente: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Art. 65 del Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

24. 9.8 – Con motivo de instancias posteriores a la inscripción definitiva en el H.B.A. de la raza (participación en exposiciones, remates o nuevas inspecciones), la Comisión de Criadores podrá disponer la baja de los Registros de aquellos animales que presenten defectos zootécnicos descalificatorios que no hubieran sido detectados con anterioridad.

24. 10 – DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CRÍAS: Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a los descendientes de productos registrados en esta Sociedad en cualquiera de las tres (3) ramas (Base, Avanzado o Definitivo) deberán ser efectuadas en los formularios que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina, los cuales serán llenados con todos los datos requeridos. Este requisito es indispensable, y la falta de alguno de estos, motivará la devolución de la solicitud con el fin de que se la complete, siendo de aplicación las sobretasas vigentes o su rechazo, si al momento de su nueva presentación, ha excedido los plazos reglamentarios. El pedido de inscripción de los animales nacidos en el país, deberá efectuarse dentro de los plazos que establecen los Art. 102 y 103 del Capítulo IX del Reglamento General de los Registros Genealógicos.

En todos los casos la inscripción se efectuará en forma condicional hasta tanto se cumplimente la aceptación fenotípica establecida en el Artículo 9.

24. 11 – INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRODUCTO: Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada por el criador con el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda en su oreja izquierda de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de los Registros Genealógicos.

24. 11.1 – Queda prohibida la anteposición al número de Registro Particular (R.P.) de letras o cualquier otro signo que no sea el número correspondiente al R.P.

24. 11.2 – En la oreja derecha de los animales, se deberá tatuar el número de criador asignado por la Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el Artículo 31° de la reglamentación general.

24. 12 – ACEPTACIÓN: Los animales aceptados serán tatuados en la oreja derecha por el inspector anteponiendo al número de criador la letra identificatoria de cada Registro: Base letra “B”, Avanzado letra “A”, y Definitivo letra “D”.

24. 13 – DEL TIPO RACIAL: Se aceptarán solamente animales de pelaje: Colorado tapado o negro, Colorado con aureolas más claras alrededor del morro, ojos, vientre, extremidades y periné y hoscas. Mucosas y pezuñas claras u oscuras. No se aceptarán manchas. Todos los animales inscriptos deberán ser mochos naturales. Es condición para la inscripción definitiva que el inspector verifique el carácter mocho.

24. 13.1 – Se prohíbe toda eliminación o alteración de cuernos, rudimentos o tocos.

24. 13.2 – Entiéndase por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspas y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar de nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, siempre que si se realiza algún examen radiológico, no acuse espina ósea.

24. 14 – DECLARACIÓN DE SERVICIOS: No es obligatorio para los criadores de la raza, realizar ante el Departamento de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina las declaraciones anticipadas de servicios, los mismos se deberán declarar al momento de presentar las declaraciones juradas de nacimientos de las crías, en dichas denuncias se deberá consignar la fecha de servicio y tipo de servicio.

Asimismo, aquellos criadores que deseen seguir denunciando los servicios al momento de realizarlos los podrán declarar mediante los programas de gestión brindados por la Sociedad Rural Argentina.

Para las crías obtenidas por el método de transferencia embrionaria, el dato de servicio deberá ser consignado en todos los formularios que lo requiera, implantación y nacimiento.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

47° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - DEL MATERIAL SEMINAL PRODUCIDO EN EL PAÍS: Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de Crías a terceros, consignando en el mismo la cantidad de crías autorizadas a inscribir y el nombre del comprador para ser presentado en Sociedad Rural Argentina para su acreditación.

2 - DEL MATERIAL SEMINAL IMPORTADO: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

a) Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la Asociación de Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo. Esta Asociación podrá aprobar o rechazar la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de semen, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada aprobación indicará la cantidad de dosis a inscribirse, a favor de que firma y a que Registro corresponde el reproductor.

c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

Para la inscripción de machos dadores se dispone lo siguiente:

3 - MACHO DADOR DE SEMEN: Los reproductores inscriptos que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como macho dador de semen, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.

REGLAMENTO DE TRANSPLANTE DE EMBRIONES

28° 1 – EMBRIONES PRODUCIDOS EN EL PAÍS: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

28° 2 – EMBRIONES IMPORTADOS: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación de Productores de Limangus Argentinos (PROLIAR), los pedigrís planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción, progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse, a nombre de quién se registrarán las mismas y a que Registro corresponde cada progenitor.

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

28° 3 – HEMBRAS DONANTES EN COPROPIEDAD: Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

a) **CONDominio DE HEMBRAS DONANTES:** No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscripta como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario.

b) Cuando una hembra dadora inscripta como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate

de servicio natural, o del semen cuando se trate de Inseminación artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.

e) VIENTRE RECEPTOR: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.

28° 4 – VIENTRE DONANTE: Las reproductoras inscritas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como vientre donante de embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre. Las hembras del Registro Base deben contar con su ADN propio.